



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-1127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y  
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 21 septiembre de 2021  
**Acción de tutela N° 2021-0858**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LEONARDO BERNAL PÉREZ** a través de su Agente Oficioso contra **FAMISANAR E.P.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, vida digna y salud, se ordene a Famisanar E.P.S. *i)* dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad el 20 de agosto de 2021; *ii)* y adicionalmente, proceda a realizar la entrega del medicamento deprecado en su petición y que fue formulado por el galeno tratante.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el señor Leonardo Bernal Pérez debe tomar diariamente medicamentos controlados que le ayudan a mejorar sus condiciones de salud, por lo que, al suspender su consumo le causan una alteración en su comportamiento de manera negativa.

Que la E.P.S. Famisanar le niega la entrega de los medicamentos formulados en el municipio de Vergara donde reside, motivo por el que debe trasladarse hasta Facatativá, lo cual le genera algunos costos adicionales como el de traslado.

Manifiesta que el 20 de agosto de 2021 radicó derecho de petición a Famisanar E.P.S. para obtener la entrega de los medicamentos formulados al paciente.

Que en respuesta a su solicitud la encartada le autorizó la entrega de los medicamentos requeridos en el municipio que reside, pero infortunadamente la farmacia autorizada para la entrega le manifestó la imposibilidad de suministrar los mismos, como quiera que la E.P.S. no los había enviado.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición, vida digna y salud.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de septiembre de 2021 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**FAMISANAR E.P.S.:** A través de su Gerente Regional Cundinamarca Sur Nodo Facatativá indicó que el área encargada de esa entidad le informó que el servicio de medicamentos se encuentra contratado con la farmacia Medisfarma con punto de dispensación ubicado en el Hospital Santa Barbara de Vergara.

Manifiesta que el medicamento fue despachado y que será entregado el día jueves 16 de septiembre de 2021 al paciente en la farmacia de Vergara.

Arguye que, estamos en presencia de una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, atendiendo que la medida tomada por la entidad que representa no ha ejercido acciones ni ha omitido algún deber legal que ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, ha actuado conforme a la normatividad vigente, ejerciendo actos totalmente legítimos.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la demanda y que se declare la improcedencia de la misma por existir una evidente inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de Famisanar E.P.S.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada ante la encartada, iii) y, como consecuencia ordenar la entrega del medicamento deprecado por el actor iv) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, vida digna y salud alegados por la parte reclamante.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de Famisanar E.P.S., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición, vida digna, salud y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice*, se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado,

cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130/08

**conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)** (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual *“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”*, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*

De otro lado, el derecho a la salud es un derecho fundamental<sup>2</sup>, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...que se requiera con necesidad...”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo<sup>3</sup>.

La ley 1122 de 2007 fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

Así mismo, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al asunto bajo análisis, se evidencia que Famisanar E.P.S. realizó entrega del medicamento Olanzapina de 10 mg a través del dispensario ubicado en el municipio de Vergara – Cundinamarca el jueves 16 de septiembre de 2021, cuya entrega fue acreditada en la respuesta arrojada por encartada y, corroborada vía telefónica por un colaborador de este despacho como se evidencia en la constancia que reposa en el presente trámite de tutela, dado lo anterior, se infiere que la respuesta requerida por el actor quedó notificada y acreditada.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Se negará entonces la protección demandada, por carencia de objeto, habida cuenta que la accionada, en el decurso de la presente acción constitucional resolvió lo reclamado por el querellante.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **LEONARDO BERNAL PÉREZ** a través de su Agente Oficioso, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA**, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

**TERCERO:** Notifíquese esta determinación a las partes informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, advirtiéndoles que toda comunicación, prueba anexo deben remitirse al correo electrónico institucional del juzgado únicamente, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ